**INFORME SECRETARIAL**: Girardot, veinticuatro (24) de agosto de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.





## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(EJECUTIVO CONEXO)

DEMANDANTE: ELIANA VICTORIA AGUDELO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

**NACIONAL** 

RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00184-00

**ASUNTO** 

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 15 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago.

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del 15 de julio de 2021, indicando lo siguiente:

"La parte ejecutada se opone a la prosperidad de las pretensiones de los ejecutantes por considerar que las mismas NO SON PROCEDENTES toda vez que tal como se demostrará en el presente asunto, la solicitud de pago y/o cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" fue presentada ante la entidad, a la cual se le asigno turno para pago correspondiendo el turno T-4770-2015 para el pago, por lo cual se procederá a la cancelación una vez se llegue el turno asignado, en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.

Que de acuerdo a certificación emanada de la Secretaria del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones litigiosas y Jurisdicción Coactiva, señala que la cuenta de cobro está radicada bajo el turno T-4770-2015.

En consecuencia, solicita reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional en los termino allí descritos y en su lugar se abstenga de tomar dicha decisión toda vez que la parte ejecutante pretende obviar el turno de pago que le fue asignado, vulnerando de esta manera el artículo 36 del Decreto 359 de 1995."

#### **CONSIDERACIONES**

El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. En cuanto a su oportunidad consagra que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, dado que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, se notificó en el estado del 16 de julio de 2021 (Anexo 06 del Expediente Digital), y que el recurso de reposición se interpuso el 26 de julio del 2021 (Anexo 09 del Expediente Digital), debe concluirse que el mismo es procedente y que fue formulado antes de que se notificara personalmente el auto al demandado conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver es preciso resaltar que los recursos de reposición interpuestos contra los autos que libran mandamientos de pago tienen como finalidad controvertir las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. Los requisitos formales del título ejecutivo, se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis se observa que los argumentos expuestos por el recurrente no van dirigidos a debatir los requisitos formales y sustanciales del título valor, esto es la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2018 y la de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E", por el contrario, solo se contrae a señalar que la Secretaria del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la entidad le asignó turno para pago correspondiendo el T-4770-2015.

Así las cosas, después de valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente y analizadas las normas citadas anteriormente, concluimos que no hay lugar a reponer el auto del 15 de julio de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no ataca los requisitos formales del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de julio de 2021, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:** 

Gloria Leticia Urrego Medina Juez Circuito 03 Juzgado Administrativo Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce2a2116fe5aa13900b884dc91ec827a6e8c9f0f74bdbea2e76670b49439674

Documento generado en 07/09/2021 01:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica